



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-49
7 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de diciembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Aida Luz Ramírez Sánchez contra el Juzgado único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que en el proceso con radicado 2020-00096-00 el despacho no ha corregido el número de cédula de la usuaria en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para acceder al pago de títulos judiciales.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 14 de diciembre de 2022, requirió al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello y al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Guio Monje, el 19 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Tomó posesión del cargo como Juez Promiscuo Municipal de Tello el 1º de septiembre del 2022.
 - b. Al tomar posesión advirtió la existencia de un sistemático atraso del juzgado, especialmente en las labores a cargo del secretario y la escribiente.
 - c. La anterior situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien el 2 de noviembre de 2021 realizó visita para constatar el incumplimiento de las labores de secretaría con relación al manejo de términos y cumplimiento de las órdenes a través de autos y sentencias desde el estado del 22 de enero de 2021, así como peticiones sin resolver desde el 2019.
 - d. Informó que, revisado el expediente motivo de vigilancia, constató que el 5 de octubre de 2022 la señora Aida Luz Ramírez Sánchez solicitó el pago de títulos judiciales dentro del proceso de alimentos que cursó, siendo demandado el señor Yeison Daniel Avilez.
 - e. Que en la misma fecha se reintegró a las labores del cargo el secretario del Juzgado en propiedad, señor Ernesto Germán Villegas Calderón, quien estaba incapacitado por enfermedad general.
 - f. Añadió que, haciendo uso de las recomendaciones medico ocupaciones expedidas a favor del señor Ernesto Germán Villegas Calderón el 31 de octubre de 2022, se expidió la Resolución No. 047 de 2022, que le permitió laboral de manera virtual.

- g. Que para el registro de las firmas en el Banco Agrario era necesario que el señor Ernesto Germán Villegas Calderón se desplazara al municipio de Tello, para acudir a la sede de la entidad financiera y que, luego de surtido el anterior procedimiento, el secretario autorizó el pago de títulos dispuestos a favor de la señora Aida Luz Ramírez Sánchez, sin embargo, los depósitos judiciales se registraron con un error en el número de la cédula de la solicitante, lo que impidió el correspondiente pago por parte de la entidad financiera.
- h. Expuso que, advertida la anterior situación, le solicitó al señor Ernesto Germán Villegas Calderón la corrección del yerro, quien luego de unos días lo enmendó.
- i. Finalmente, indicó que de la relación de depósitos judiciales, la señora Aida Luz Ramírez Sánchez cobró los depósitos judiciales No. 43960000007694 el 10 de noviembre de 2022 y el No. 43960000007691 el 10 de diciembre del mismo año y aparecen a su favor los depósitos judiciales No. 43960000007705 y el No. 43960000007707.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 13 de enero de 2023, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., toda vez que según lo indicado por el Juez, es el señor Villegas Calderón el encargado de corregir el número de cédula de la usuaria en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

2.2. El secretario guarda silencio frente al requerimiento.

3. Debate probatorio.

El 20 y 28 de diciembre de 2022, la usuaria aportó fotografías de la plataforma de consulta general de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el que se observa que el número de cedula no ha sido actualizado.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso con radicado 2020-00096-00, para proceder con la corrección del número de cédula de la usuaria en la plataforma del Banco Agrario para el cobro de títulos judiciales, petitionado en sendos memoriales.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, incumplió lo previsto en el artículo 154, numeral 3 y 153, numerales 2 y 5, L.E.A.J., al no enmendar el número de identificación de la usuaria en la plataforma de la entidad financiera.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló: *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Aida Luz Ramírez Sánchez, donde manifestó que no ha podido cobrar los títulos judiciales producto de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso de alimentos con radicado 2020-00096-00.

La usaría allega con el escrito memoriales del 5, 20 de octubre, 2 de noviembre y 5 de diciembre, de 2022, solicitando el pago de los depósitos judiciales No. 43960000007705 y el No. 43960000007707 y el 13 de diciembre del mismo año manifestó que la cédula registrada en el Banco Agrario es equivocada, razón por la que la entidad financiera no procede al pago de los títulos pendientes.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual se analizará de la siguiente manera:

7.1. Sobre la responsabilidad del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1°, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que la usuaria está solicitando el pago de títulos a su favor correspondientes a los números 43960000007705 y 43960000007707, constituidos el 29 de noviembre y el 7 de diciembre, del 2022, respectivamente, los cuales no han sido pagados por el Banco Agrario por encontrarse el número de identificación registrado de manera errónea, no correspondiendo los datos del demandante con los datos del beneficiario.

De lo anterior se advierte que el documento de identificación de la actora fue allegado al proceso el 1° de agosto de 2022 y corresponde al número 1007258883 y no 1077258883, el cual fue registrado por el secretario del juzgado en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y sobre quien recae el deber de zanjar el inconveniente, anulando la orden de pago para así actualizar los datos del cliente y posteriormente generar una nueva orden de pago con los datos corregidos.

Por lo tanto, frente a este inconformismo no se observa un actuación negligente o morosa a cargo del juez, pues el yerro a enmendar es responsabilidad del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, como secretario del despacho. Ahora bien, dado que el manejo y operación de la cuenta judicial se realiza con control dual y las claves de acceso al Portal Web Transaccional asignadas al Juez como al Secretario, son personales e intransferibles, no podría el Juez corregir o alterar la información suministrada por el Secretario.

En ese orden de ideas, esta Corporación no encuentra motivo para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, al tenerse en cuenta que frente a la modificación del número de cedula solicitada, no está facultado el juez para hacerla, ya que no fue mediante su cuenta judicial que se registraron los datos de la interesada.

Sin embargo, siendo el titular del juzgado como director del despacho, debe propender porque el servidor enmiende el error lo antes posible, para evitar la violación de los derechos fundamentales de los usuarios y en caso de renuencia, adoptar los correctivos correspondientes.

7.2. Sobre la responsabilidad del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere: *“Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el presente asunto se constató que, desde la fecha de emisión de los títulos judiciales, esto es, 29 de noviembre y 7 de diciembre, de 2022, los datos de la demandante no corresponden a los datos de la beneficiaria, situación que le ha imposibilitado cobrar los depósitos.

Sin embargo, al requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón los días 14 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023, sobre las razones por las que no se ha atendido la solicitud de la usuaria, guardó silencio y, aun cuando el doctor Guio Monje, en respuesta del 19 de diciembre del 2022, indicó que el doctor Villegas Calderón había enmendado el yerro, con las capturas de pantalla presentadas por la usuaria, se corrobora que hasta el mes de diciembre los datos objeto de la vigilancia se encontraban sin corregir.

Sobre la naturaleza de la justificación, sostuvo el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-292 de 1999:

“La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.

En ese orden de ideas, no existe justificación frente a la mora acaecida en la corrección de los datos de la señora Aida Luz Ramírez Sánchez en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, aun mediando sendos memoriales por parte de la usuaria para que le fuera corregido el yerro y poder cobrar los títulos a su favor, más aún por tratarse de un proceso de alimentos en el que se ponen en riesgo los derechos fundamentales de un menor de edad, razón por la que se constata que su actuar fue negligente y conllevó a la omisión injustificada en el cumplimiento de sus deberes, motivos por el que se debe aplicar la vigilancia judicial y disponerse la disminución de un

(1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023.

8. Conclusión.

El artículo 228 de la Constitución Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, no incurrió en un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional considera que el empleado vigilado no presentó explicaciones que justificaran la mora judicial acaecida en el litigio, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y, a la señora Aida Luz Ramírez Sánchez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM